



VISTOS: el recurso de apelación presentado por el procurador público municipal de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO** contra la Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC; el Memorando N° 003348-2024-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 000120-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000003-2018-SDPCICI-DDC JUN/MC se inicia el procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y la empresa CANVAR Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L. por ser los presuntos responsables de haber cometido la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 015-2019-DGDP-VMPCIC/MC se impone a los imputados una sanción pecuniaria solidaria al haberse determinado su responsabilidad en los hechos investigados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 182-2019-VMPCIC-MC, se dispone la suspensión del procedimiento recursivo, en relación con la Municipalidad Provincial de Huancayo, debido a que CANVAR Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L. formula una acción contenciosa administrativa contra la supuesta denegatoria ficta del recurso de impugnación que presenta contra la Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, la Procuraduría Pública con Memorando N° 003348-2024-PP-DM/MC da cuenta que el proceso judicial ha culminado con sentencia favorable a los intereses del Ministerio de Cultura, razón por la cual corresponde continuar con el procedimiento recursivo y emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la Municipalidad Provincial de Huancayo contra la Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con fecha 3 de mayo de 2019, la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que solicita oportunamente autorización para la realización de obras a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín - DDC Junín; que las *modificaciones* a la autorización correspondían ser tramitadas por CANVAR Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L. de acuerdo con las bases y contrato de obra; que la autoridad de primera instancia no se ha pronunciado respecto de la nueva prueba presentada (Oficio N° 1232-2015-DDC JUN/MC), razón por la cual se ha faltado al deber de una motivación adecuada de la decisión y se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal por lo que procede el análisis de los argumentos de la impugnación;

Que, de la revisión de lo actuado, se advierte que la sanción se impone como consecuencia de haber verificado que se realizaron intervenciones en la Plaza Constitución y en la catedral de la ciudad de Huancayo sin autorización del Ministerio de Cultural, no obstante que estos constituyen bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el marco de las disposiciones de la entonces vigente Norma A 140 – Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales y la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, la administrada en su recurso de reconsideración argumenta que contaba con autorización de la DDC Junín, según lo que se indica en el Oficio N° 1232-2015-DDC-JUN/MC, además, señala que de acuerdo con el contrato suscrito con CANVAR Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L.: (...) *estaba obligada a solicitar la autorización y efectuar los pagos a las modificaciones iniciales de la obra en mención; motivo por el cual no le asiste responsabilidad administrativa a la Municipalidad provincial de Huancayo;*

Que, además, la administrada en el recurso de apelación indica que la autoridad de primera instancia no ha considerado el mérito de la nueva prueba (Oficio N° 1232-2015-DDC-JUN/MC) y que ello vulnera la obligación de motivar las decisiones y el principio al debido procedimiento;

Que, en relación con la nueva prueba, se advierte que con el Oficio N° 1232-2015-DDC-JUN/MC se traslada, a solicitud de la administrada, dos informes emitidos por los órganos técnicos de la DDC Junín, sin embargo, no debe perderse de vista que el Informe Técnico N° 730-2015-APHI-SDDPCICI-DDC-JUN/MC está referido a una opinión favorable respecto de: (...) *las intervenciones proyectadas para el desarrollo del perfil técnico (...) de un proyecto de inversión pública, no está referido a una autorización sectorial para la ejecución de intervenciones en un espacio público que tiene la condición de Patrimonio Cultural de la Nación;*

Que, en efecto, las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación son claras al establecer que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura, a través de los delegados ad hoc y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones;

Que, estando a las disposiciones de la última de las normas, se advierte que la autorización, en el caso de bienes inmuebles culturales, se evalúa y determina su procedencia en la comisión técnica municipal, por consiguiente, la decisión que adopta el delegado ad hoc, en dicha comisión, constituye la autorización para la intervención. Siendo esto así, el traslado de la opinión contenida en un informe, solicitado a pedido de parte, no



puede constituir, ser entendido o interpretado como un medio alternativo a la autorización a que se refiere el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, una interpretación en dicho extremo constituiría una trasgresión al principio de legalidad que rige el accionar de los servidores públicos tanto de los gobiernos locales como los que laboran en entidades del Gobierno Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, no obstante lo indicado, si bien es cierto, en la Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC se hace una somera referencia a la supuesta nueva prueba (Oficio N° 1232-2015-DDC-JUN/MC), el enfoque de la autoridad de primera instancia respecto del recurso de reconsideración estuvo centrado en los argumentos de orden legal que se expusieron en la impugnación (cuestionar la calidad de los bienes inmuebles culturales y la aplicación de normas del procedimiento, en aquel entonces vigentes), los cuales no pueden ser considerados como fundamento de un recurso de reconsideración al amparo del artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, en este orden de ideas, no se advierte que la impugnada carezca de fundamento o sustento, empero, si debe observarse que aquella no ha evaluado de forma idónea lo referido a la nueva prueba, sin embargo, dicha omisión no constituye un vicio que conlleve la nulidad del acto administrativo, toda vez que el numeral 14.2.4 del TUO de la LPAG dispone que cuando el vicio de nulidad no sea trascendente prevalece la conservación del acto. La norma indica, además, que es un vicio no trascendente la conclusión indubitable que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio;

Que, en el caso objeto de análisis, tal como se ha señalado precedentemente, la supuesta nueva prueba (Oficio N° 1232-2015-DDC-JUN/MC) no constituye tal, por consiguiente, la decisión de la autoridad de primera instancia, esto es, denegar la reconsideración por la falta de presentación de una nueva prueba idónea que permita una revisión de la decisión (sanción) se debe mantener;

Que, estando a lo desarrollado y atendiendo a que el recurso de apelación transcribe los mismos argumentos del recurso de reconsideración, esto es, que la administrada contaba con autorización de la DDC Junín (lo cual se ha demostrado que no es correcto), carece de objeto añadir mayores argumentos a los expuestos para rebatir este extremo;

Que, en relación con que la responsabilidad debe recaer únicamente en CANVAR Constructora e Inmobiliaria E.I.R.L. de acuerdo al contrato suscrito con la administrada, es un asunto analizado en su debida oportunidad cuando se emite la resolución de sanción, además, no debe olvidarse que la administrada constituye la autoridad titular de las obras que se ejecutaron en bienes inmuebles culturales sin autorización del Ministerio de Cultura, administra los espacios públicos que se encuentran en su circunscripción conforme a las atribuciones descritas en el artículo 56 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y le corresponde, además, promover la protección y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación dentro de su jurisdicción y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, tal como lo refiere el artículo 86 de la norma citada;

Que, estando a los argumentos desarrollados, corresponde desestimar la impugnación y de acuerdo al numeral 14.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, se debe evaluar la responsabilidad del emisor del acto objeto de enmienda;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Levantar la suspensión del procedimiento recursivo dispuesto a través de la Resolución Viceministerial N° 182-2019-VMPCIC-MC.

Artículo 2.- Declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 053-2019-DGDP-VMPCIC/MC e integrar dicho acto con los argumentos desarrollados del décimo tercer al décimo sexto considerando de esta resolución.

Artículo 3.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación.

Artículo 4.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la remisión de copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones por la enmienda dispuesta en esta resolución.

Artículo 6.- Notificar la resolución a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la Procuraduría Pública Municipal de dicha comuna conjuntamente con el Informe N° 000120-2025-OGAJ-SG/MC; además, ponerla en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín y de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES